



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00009-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S, Y LUZ ELIANA HENAO RODRÍGUEZ
Asunto	NIEGA SUBROGACIÓN
Auto Interlocutorio	635

VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, abogado con tarjeta profesional N° 134.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme la Escritura Pública N° 219 del 3 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, solicita:

1. Reconocer la subrogación efectuada por el FNG a favor de Bancolombia.
2. Reconocer la cesión de Derechos del FNG a favor CISA.

Esta petición la sustentó en que

1. BANCOLOMBIA S.A., adelantó proceso ejecutivo singular en contra del deudor EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S NIT 900755066 Y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ C.C. 43287141, el cual correspondió por reparto a este estrado judicial bajo el número de radicado No. 05034311200120230000900.
2. El Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, actuó como garante del demandado como cliente del sistema financiero en virtud del contrato de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones celebrado con BANCOLOMBIA S.A. como entidad otorgante del crédito, obligándose a pagar un porcentaje del crédito de la obligación originada en el titulo valor pagaré No. 4380088924.

3. Por tal razón y en virtud del otorgamiento de la garantía, al momento de presentarse el incumplimiento por parte del beneficiario de la obligación, el FNG pagó un porcentaje de la obligación insoluta y nació para el FNG el derecho a recobrar los valores pagados de la garantía que relaciono a continuación:

“(...)”

4. El Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante el contrato interadministrativo de compraventa de cartera No. FNG CM-007-2021 ACTA CESION NO. 23 MAY/17/2023, cedió a Central de Inversiones S.A., a título de venta los derechos y prerrogativas que de la venta puedan derivarse de la obligación a cargo del demandado.

Considera el Despacho que no se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de la mencionada subrogación, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a negar la misma.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por el Sr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., conforme a la escritura pública No. 8.829 de fecha diciembre 4 de 2019, emanada de la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá D.F., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$42.073.305,00., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por JUAN VICENTE GOMEZ HERRERA y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

En efecto, conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por LAURA GARCÍA POSADA, en su condición de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que, a primera vista, nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Ha de entenderse que la subrogación “es una transferencia de los derechos del acreedor a un tercero”, y la misma corte suprema lo señala: “Por virtual de la subrogación (legal o convencional), el acreedor trasmite sus derechos “a un tercero que paga”, según lo declara el artículo 1666 del Código Civil. De manera que el pago en los términos de la norma citada, no extingue la obligación del deudor, porque, a decir verdad, lo que se presenta es un simple cambio de acreedor”(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de septiembre de 2002, M.P. José Fernando Ramírez Gómez)

Ahora bien, la honorable Corte Suprema de Justicia reitera la posición sobre la subrogación y establece:

“Sin embargo, entre cesión de créditos y pago con subrogación, por un lado, y la novación, por el otro, sus efectos marcan una diferencia central, que permite edificar toda las restantes. Las dos primeras traspasan de una persona a otra el mismo crédito, el cual subsiste, únicamente cambia el acreedor, pasando de un sujeto de derecho a otro, como un cambio de posición”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5569- 2019 de 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

Así las cosas, como lo señalan los Art. 1667 y 1668 del C.C., la subrogación es una transferencia del crédito por mandato y disposición de la ley, figura que se asimila en su nacimiento y estructura a la cesión en sus efectos, esto es, que

por efecto, facultades y disposición el acreedor satisfecho mediante la subrogación, deja ser total o parcialmente (como sucede en este caso) quien persigue sus derechos y acreencias, trasladando a quien lo satisfizo con "todos los derechos, acciones, y privilegios, prendas he hipotecas del antiguo, tanto contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda" Art. 1670 C.C.

Pero, en palabras de la Jurisprudencia colombiana para que la subrogación legal opere "es requisito indispensable que el pago sea hecho por un tercero. Si quien paga lo hace por encargo o en nombre del deudor principal, no cabe subrogación sino extinción de la obligación. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de noviembre de 1935. M.P. Miguel Moreno Jaramillo. G.J.T. XLIII, No. 1907-1908, págs. 386-395.)

En el mismo sentido se pronunció así el órgano de cierre de la jurisdicción civil:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».¹

Aterrizando en el caso que aquí nos ocupa no podemos olvidar que en el mismo el no es un tercero, es un garante; lo que significa que al no haber pagado el deudor original su obligación y ser el fiador quien ha tenido que solucionarla, dicho pago da lugar a la extinción parcial del primigenio débito y, a la par, a una nueva prestación, esta vez del deudor inicial a favor de quien satisfizo aquella carga, mismo que tiene la acción de reembolso que le ha dotado el Código Civil en su artículo 2395, que reza así: «El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Ante lo atrás dicho negaremos la subrogación solicitada por CISA S.A. dentro de este proceso, no sólo porque el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS no ostenta en este caso la calidad de tercero, sino también porque dicho pago produce o genera consecuencias sustanciales, lo que no permite que esos efectos trasciendan de manera automática al proceso en el que se informa que se hizo tal pago, sin que ello signifique que no pueda recuperar lo pagado por cuanto le asiste la acción antes referida, pero para ello debe presentar en contra del afianzado y en demanda separada la acción ejecutiva respectiva.

¹ (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Para apalancar nuestra posición es necesario significar que, auscultadas las normas del código general del proceso y relativas a los litisconsortes y otras partes, en el caso que nos ocupa no podríamos hablar de un litisconsorcio, una intervención excluyente y mucho menos de una sucesión procesal por cuanto - en estricto sentido jurídico- la subrogación se produce a partir de un pago y no de una cesión de derechos.

En este orden de ideas, como el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS tiene efectos sustanciales y no procesales, a más de que no es dable confundir la fianza con la solidaridad, despacharemos desfavorablemente al petente su solicitud, pues para obtener el reembolso de lo que aquella entidad pagó en favor de la demandada de autos y como si fuera deudora, deben accionar en proceso separado.

Como corolario de la negativa de este operador judicial a reconocer la tan citada subrogación, surge la improcedencia o no reconocimiento de la cesión de derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor CISA S.A.

Por lo expuesto este Juzgado, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por tal ente a favor de BANCOLOMBIA S.A. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No admitir la cesión de derechos que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor CISA S.A. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para litigar dentro de este proceso y en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, portador de la tarjeta profesional N° 134.337 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 185** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001_civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b62ae49b4d5390d09b95b8c9056b445b68a8c68e7f9789e917782efa7d43bc**

Documento generado en 09/11/2023 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>